

Viedma, 16 de diciembre de 2025.

Y VISTOS: Los autos caratulados: “**ROSSETTI, SEPTIMIA AZUCENA C/INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGURO DE SALUD - IPROSS S/AMPARO**”, EXPTE. N° **VI-00049-C-2025**; puestos a despacho a los fines de resolver, de los que:

RESULTA:

1.- En fecha 10/02/2025 se presenta Septimia Azucena Rossetti e interpone acción de amparo contra el Instituto Provincial del Seguro Médico (IPROSS), a fin de que la Obra Social provea de manera inmediata dos "Audífonos Oticon Siya 2 Bte 85 2.4 G.A.O.".

Expresa que padece de discapacidad, conforme lo acredita su CUD, con diagnóstico de hipoacusia neurosensorial bilateral. Refiere que en tal sentido, el médico otorrinolaringólogo tratante, Dr. Javier Andrés Brussino, le recetó los citados audífonos a fin de tratar su padecimiento.

Señala que sin embargo, y a pesar de haber realizado los trámites de rigor ante las autoridades de IPROSS tendientes a que la Obra Social se haga cargo de la efectiva provisión, todavía no ha logrado la misma, a pesar de haberse logrado la orden de provisión el 11/07/2023.

Expresa que ante la falta de respuesta de la Obra Social, desde la Defensoría N° 5 se realizó la intimación al Ipross, el día 28/11/2024 mediante Notas N° 388/24 y con fecha 13/12/2024 por Nota N° 408/24, sin respuesta al requerimiento, dejando expedita la vía judicial.

Concluye que ha agotado todas las posibilidades de reclamo, por lo que se vio en la necesidad imperiosa de iniciar la presente acción.

Acompaña documental, funda en derecho y peticiona.

2.- Impuesto el trámite de ley, en fecha 10/02/2025 se ordenó librar oficio a

la Obra Social IPROSS, al médico tratante Dr. Javier Andrés Brussino, y notificar al Fiscal de Estado.

3.- En fecha 12/02/2025 se presenta IPROSS, por medio de la Asesoría Legal y expresa que la amparista es afiliada con el N° 03-11509051/00 en los términos del art. 3 de la Ley 2753.

Señala que en dicha condición ha requerido dos (2) audífonos OTICON SIYA 2 BTE 85 2.4 G.A.O.

Asimismo, destaca que, actualmente se encuentra en trámite el Expediente N° 143943 – D – 2024 “S/PAGO MUTUALIDAD ARGENTINA DE HIPOACÚSICOS EJERCICIO 2024 - LOTE N° 3” que tiene como objeto la entrega de audífonos a los diferentes afiliados (listado en el que se encuentra la Sra. Septimia Rossetti). Acompaña Orden de Provisión N° 102/23 de fecha 11/07/2023.

Precisa que es imperioso mencionar que desde el Instituto no se ha emitido resolución alguna que rechace la cobertura de los materiales, tampoco se ha denegado la provisión de los mismos.

Al margen de ello, informa que mediante otro expediente, el N° 142619-D-2024 “S/PAGO MUTUALIDAD ARGENTINA DE HIPOACÚSICOS. EJERCICIO 2024. LOTE N.º 1 CON ANEXOS” y el Expte. N° 143375 – D – 2024 “S/PAGO MUTUALIDAD ARGENTINA DE HIPOACÚSICOS. EJERCICIO 2024. LOTE N.º 2 CON ANEXOS” han sido entregados numerosos audífonos requeridos por los diferentes afiliados.

Asimismo, destaca que, la demora en la entrega de los audífonos se produjo por cuestiones ajenas al Instituto atento que, a partir del mes de septiembre de 2023 la firma Mutualidad Argentina de Hipoacúsicos alegó la imposibilidad de generar nuevas SIRAS (permisos de importación) e

inconvenientes para poder realizar pagos a sus proveedores en el exterior, debido a medidas que tomó en ese momento la Secretaría de Comercio de la Nación. Y que a raíz de dichos impedimentos, la Obra Social ha iniciado intimaciones y posteriores reuniones con la firma en cuestión a fin de dar respuesta a los afiliados que habían requerido audífonos. Y en el mes de julio del pasado año, mediante Resolución N.º 391/2024 “JTA. ADM. I.PRO.S.S.” se realizó además un reajuste de valores para dar cumplimiento con la entrega de todos los audífonos requeridos por los afiliados.

Por último, indica que irá informando los avances en el expediente a fin de comunicar el estado de lo requerido por la amparista.

4.- En fecha 20/02/2025 la accionante contesta el traslado conferido respecto al informe remitido por el IPROSS y expresa que se condice con la demora por más de dos años, sin que le haya garantizado la provisión del audífono prescripto.

5.- A continuación, el 19/02/2025, el médico tratante de la amparista, Dr. Javier Andrés Brussino, certifica que ha atendido a la paciente Rossetti, Septimia Azucena, desde el 10/01/2022 donde consultó por vértigo posicional y se realizaron las maniobras de reposicionamiento; hasta el 12/04/2023.

Refiere que la paciente presenta síndrome de Meniere, con una hipoacusia neurosensorial moderada en todos los tonos, en su oído izquierdo, con RNM normal. Precisa que se realizó una selección de audífonos donde la marca Phonak fue la de mejor rendimiento, pero por motivos que desconoce luego trajo una selección de audífonos de la marca Oticon con buen rendimiento. Así, se completaron las planillas necesarias de solicitud de audífonos el 12/04/2023 y no volvió a ver a la paciente.

Indica que la hipoacusia neurosensorial se puede tratar con audífonos, hay diferentes marcas y modelos, por lo que la paciente puede usar audífonos de cualquier marca y modelo. Siempre y cuando éstos estén bien calibrados y adaptados a la pérdida auditiva de la paciente.

6.- El 25/02/2025, atento el estado de las actuaciones y a los fines de canalizar, evaluar la situación y escuchar a todos los involucrados, se fija audiencia en los términos del art. 34 del CPCC.

7.- El 05/03/2025 se llevó a cabo la audiencia dispuesta por el art. 34 del CPCC, oportunidad en la que comparecieron la amparista junto a la Dra. Damiana Presa, Defensora de Pobres y Ausentes Adjunta. También compareció el Dr. Bruno Nicolás Ponce, Asesor Legal del Instituto Provincial del Seguro de Salud (I.PRO.S.S). Abierto el acto, se mantiene una conversación con las partes, y luego de dar sus posturas y argumentos, la Obra Social (I.PRO.S.S), se compromete a dar información el próximo lunes o a la mayor brevedad posible acerca del estado del expediente administrativo en cuestión, la posibilidad de compra directa y/o darle prioridad a la amparista en la provisión.

8.- Seguidamente, en fecha 13/03/2025 la Obra Social IPROSS, por medio de la Asesoría Legal, y en relación al estado del expediente N° 143943-D-2024 “S/ PAGO MUTUALIDAD ARGENTINA DE HIPOACÚSICOS EJERCICIO 2024 - LOTE N° 3” expresa que en fecha 12/03/2025 el expediente en cuestión fue trasladado a la Presidencia de este Seguro de Salud siendo enviado, en el mismo día, a la Junta de Administración del Instituto con el objeto de solicitar a la Mutualidad Argentina de Hipoacúsicos factura y garantía para la entrega de los audífonos correspondientes (se adjuntan las respectivas copias).

9.- A continuación, en fecha 16/05/2025 la Obra Social informa que en relación a los audífonos requeridos por la amparista, en fecha 25/04/2025

se realizó la ejecución de pago a Mutualidad Argentina de Hipoacúsicos respecto al expediente N.º 143943 – D – 2024 “S/PAGO MUTUALIDAD ARGENTINA DE HIPOACÚSICOS EJERCICIO 2024 - LOTE N° 3” que tiene como objeto la entrega de audífonos a los diferentes afiliados (listado en el que se encuentra la Sra. Rossetti Septimia). Asimismo comunica que en el transcurso de la siguiente semana, atento lo conversado telefónicamente con la Mutualidad Argentina de Hipoacúsicos, se estarían entregando los audífonos requeridos por la amparista.

10.- Luego, en fecha 03/07/2025, la Defensora de Pobres y Ausentes, informa que a partir de una comunicación telefónica, su cliente les informó que ya recibió los audífonos objeto del presente amparo, por lo que ya estaría cumplido, que le están haciendo los moldes, y en unos veinte días ya los podría comenzar a usar.

11.- Seguidamente, en fecha 12/11/2025, el Asesor Legal del Instituto Provincial del Seguro de Salud (I.Pro.S.S), acompaña copia de entrega/constancia de prestación firmada por la afiliada en cuestión. Solicita se considere cumplido el objeto del presente amparo y se ordene su archivo.

12.- Posteriormente, el 13/11/2025 se llama a autos para dictar sentencia, providencia que se encuentra firme y motiva la presente.

CONSIDERANDO:

I.- Debe tenerse presente que tanto el artículo 43 de la Constitución Nacional como el artículo 43 de la Constitución de la Provincia de Río Negro contemplan la acción de amparo para proteger y garantizar los derechos y libertades fundamentales. Así, se advierte, que la incorporación del amparo al texto constitucional, importó determinar, conceptualmente su procedencia siempre que los derechos y garantías por ella establecidos se

vean afectados por conductas del poder ajenas al orden jurídico, y en la medida en que los vicios de ilegalidad y/o arbitrariedad se muestren de modo manifiesto. De ello y de la doctrina elaborada sobre la presente acción se desprende que siempre que se comprueba la restricción ilegítima de alguno de los derechos esenciales de las personas, así como el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, corresponde que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la rápida vía del amparo, debido a que la institución tiene el alto objetivo de la protección de los derechos antes que la cuestión instrumental de la ordenación y resguardo de las competencias (conf. CSJN, 18/9/86, Belfiore, Liliana I.v. Municipalidad de la Capital, J.A., Rep., 1987-784).

II.- Así, teniendo en cuenta lo expuesto, y la doctrina formulada al respecto por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, para que proceda la acción de amparo deben reunirse determinados recaudos o requisitos, a saber: 1) urgencia, 2) irreparabilidad, y 3) inexistencia de otros remedios para subsanar los perjuicios que se invocan (conf. arg. "Caceres, Juan Dionisio s/ Amparo", Expte. 7622/89-STJ, 22/2/90).

Que específicamente el artículo 42 de la Constitución Nacional y el artículo 59 de la Constitución Provincial consagran el derecho a la salud. En tal sentido se ha entendido que: "...la Constitución Provincial establece en su art. 59 que la salud es un derecho esencial y un bien social que hace a la dignidad humana. Los habitantes de la Provincia a un completo bienestar psicofísico y espiritual, debiendo cuidar su salud y asistirse en caso de enfermedad. El sistema de salud se basa en la universalidad de la cobertura con acciones integrales de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación..." (conf. Sent. N° 75 del 12/6/03, en autos "Gutiérrez Esther Julia s/Amparo", Expte. N° 18368/03- STJRN).

Que nuestro máximo Tribunal Nacional, se ha pronunciado en el sentido: "El amparo es un proceso utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que, por carecer de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales; por esa razón su apertura exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, frente a las cuales los procedimientos ordinarios resultan ineficaces" (CSJN, 15-7-97, "García Santillán C/Anses", en "Revista de Derecho Procesal. Amparo. Habeas data. Hábeas corpus", Vol. I, T° 4, pág. 387, ed. Rubinzal-Culzoni, 2000).

Ahora bien, resulta necesario poner de resalto que para el estudio del presente trámite con derechos involucrados de jerarquía constitucional, que más que a la salud hacen a la vida misma, se impone recurrir a los principios jurídicos que han sido elevados por la actual doctrina y jurisprudencia.

El derecho a la vida, más allá de no estar enumerado taxativamente por la Constitución Nacional (art. 33), resulta implícito pues el ejercicio de los derechos reconocidos expresamente requiere necesariamente de él o lo presupone. Justamente el derecho a la salud, sobre todo tratándose de enfermedades graves, está íntimamente relacionado con el derecho a la vida e incluso con el principio de autonomía personal.

Ello fue ratificado por Nuestro Máximo Tribunal Provincial que dijo que: "El derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, está reconocido en los tratados internacionales con rango constitucional (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional), entre ellos el art. 12 inc. "c" del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los arts. 4 y 5 inc. 1 de la Convención sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica- y el art. 6 inc. 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos extensivo no sólo a la salud individual sino también a la

colectiva" (cf. caso "Llamas", 23-12-03, Se N° 169).

Asimismo tiene dicho al respecto que: "El derecho a la vida, más que un derecho no enumerado en los términos del art. 33 CN, es un derecho implícito ya que el ejercicio de los derechos reconocidos expresamente requiere necesariamente de él" (cf. caso "Cerdan", Se N° 132/03; idem casos "Volmaro", Se del 30-12-98, "Baldini y Zas", Se N° 15 del 12-2-02, y "Casella", SE N° 110-05). La autoridad pública tiene la obligación impostergable de garantizar ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que corresponden a las jurisdicciones locales, obras sociales y entidades de medicina prepaga sobre el tema (cf. "Passero de Barriera" LL 3-10-2007). Esta regla tiene su origen en el caso "Policlínica" (Fallos 321:1684, JA. 1999- III-337), termina de precisarse en el caso "Campodónico" (Fallos 323:3229, JA. 2001-I-464) y se reitera en "Monteserín" (Corte Sup., 16-10-2001, Fallos 324:3527), "Orlando" (Corte Sup., 4-4-2002, Fallos 325:519), "Neira" (Corte Sup., 21-8-2003, Fallos 326:2906), "Martín" (Corte Sup., 8-6-2004, Fallos 327:2291) y muchos casos más, entre ellos "Díaz, Brígida" (Fallos 326:970), "Sánchez, Norma" (Corte Sup., 8-6-2004). En todos ellos, la Corte remarca que el Estado Nacional no puede desentenderse de las obligaciones que derivan del cumplimiento de este derecho bajo pretexto de la inactividad de otras entidades públicas o privadas (provincias, municipios, obras sociales, empresas de medicina prepaga).

III.- Así, el Máximo Tribunal Provincial ha dicho que el caso debe resolverse a la luz del principio rector que en materia de salud ha fijado nuestra Carta Magna Provincial, como a las previsiones del art. 43 de la Constitución Provincial y de la doctrina legal de este STJRN en su interpretación y aplicación. En tal sentido es procedente el amparo cuando se advierta de modo manifiesto la ilegitimidad de una restricción cualquiera

a alguno de los derechos esenciales de las personas reconocidos por el texto constitucional, así como el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a otros procedimientos ordinarios, ya sean administrativos o judiciales.

El derecho a la vida, más que un derecho no enumerado en los términos del art. 33 CN es un derecho implícito, ya que el ejercicio de los derechos reconocidos expresamente requiere necesariamente de él.

A su vez, el derecho a la salud, está íntimamente relacionado con el primero y con el principio de autonomía personal, toda vez que un individuo gravemente enfermo no está en condiciones de optar libremente por su propio plan de vida –principio de autonomía- (art. 19, C.N.).

IV.- Ha quedado expresado en reiteradas oportunidades que el derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, está reconocido en los tratados internacionales con rango constitucional (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional), entre ellos, el art. 12 inc. "c" del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; inc. 1 arts. 4 y 5 de la Convención sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica- e inc. 1 del art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, extensivo no sólo a la salud individual sino también a la salud colectiva (Se. N° 41 del 4-05-2005, "Salazar, Ana s/Amparo s/Apelación", "Rivero" sent. 75/06, y otros).

Es sabido que el ejercicio de los derechos constitucionalmente reconocidos, especialmente el de la preservación de la salud, no necesita de ningún tipo de justificación sino que, por el contrario, debe justificarse la restricción pública o privada que se haga de ellos (conf. Lovece, Graciela, "El derecho civil constitucional a la salud. Circunstancias del cumplimiento", Ed. LexisNexis, JA. 2003-I-493; cf. "Rivero", sent. 75/06).

V.- En el caso de autos se advierte la restricción aludida, puesto que se observan los elementos de pertinencia en cuanto a excepcionalidad, singularidad extrema, superlativa urgencia, gravedad e inexistencia de otras vías en eficacia y en tiempo atento el cuadro de salud presentado en autos y el tratamiento que se le ha asignado a la paciente ("E., M.L. s/Amparo" (Expte. N° 25814/12 -STJ-) T° II Se. N° 93 F° N° 450/462 Sec. N° 4 STJ).

Debe recordarse que en lo que respecta a la salud y la vida de las personas, las entidades de medicina prepaga no deben ampararse en interpretaciones restrictivas de las normas destinadas a reglamentar este derecho. Por otro lado, a las prestaciones que puede brindar la demandada, debe sumársele la posibilidad de contemplar aquellas situaciones que no han sido aún incluidas ya por imprecisión del legislador o por la falta de políticas de Estado. (conf. arg. STJRNS4 Se. 147/13 "Vallejos").

El Superior Tribunal de Justicia ha señalado que resulta necesario tener como principio rector la calidad de vida del paciente. Las personas tienen el derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, no pudiendo negarse al actor el acceso al tratamiento aconsejado por su médico tratante (cf. STJRNS4 Se. 70/13 "POLICH" y Se. 166/15 "CHIRINO", entre otros).

VI.- Sentado ello y específicamente en este caso en particular, observo, sin perjuicio del estrecho marco cognoscitivo propio del amparo compulsando: Formulario de orden de provisión n°102/23 de fecha 11/07/23 y el informe de recepción IPROSS (sin firma); Copia de DNI; Receta médica del 30/03/2023, correspondiente a la oportunidad en que la amparista inició los trámites en IPROSS; Copia del Certificado Único de Discapacidad de Rossetti Septimia Azucena (donde se detalla su incapacidad como "Hipoacusia neurosensorial bilateral"); Constancia de recepción de la Nota N° 388/24 a IPROSS, fechada 28/11/24, y Nota N° 408/24, fechada

13/12/24.

VII.- De las constancias de autos se advierte que la obra social no cuestiona la naturaleza y el diagnóstico de la amparista, como tampoco la indicación del médico tratante de emplear los audífonos requeridos, sino que se encuentra realizando el correspondiente circuito administrativo.

En tal contexto, estimo en este caso en particular, que ha quedado debidamente acreditada la necesidad de provisión de los dos audífonos necesarios que requiere la amparista.

En ese sentido, considero que del certificado médico quedó demostrado que existe un menoscabo para su salud y por ende peligro en la demora, que no permite posponer los audífonos prescritos por su médico tratante a la discusión de la vía ordinaria y/o administrativa, sumado a que la Obra Social no acompañó elementos de prueba que corroboren que se encuentren superados en su capacidad de provisión o en condiciones de asumir dicha cobertura, que evidencian la imposibilidad de asumir el costo de los mismos.

VIII.- Así, ante la entidad de la prescripción del médico tratante y la falta de prueba científica en contra por parte de la requerida, no corresponde contraponer manifestaciones de neto contenido contractual o patrimonial, no cabiendo de modo alguno priorizar un mero interés comercial o mercantilista por sobre el derecho a la salud ..." (conf. arg. "Sánchez, Flavio Javier y Carrillo Frías, Yenny Margoth c/Unión Personal s/Amparo s/Incidente (I) PPAL: D84C2/17 s/Apelación" (Expte. N° 29544/17- STJ-).

Entonces, debe precisarse que el correspondiente circuito administrativo, coloca a la salud de la amparista -bien supremo a proteger- en un estado de riesgo que no alcanza a repararse por la Obra Social Ipross, vulnerando el derecho constitucional de protección de la salud, el que sólo puede ser

preservado en el caso, mediante la vía excepcional elegida.

IX.- Finalmente, de las constancias de autos se observa que la obra social ya cumplió con la entrega de los audífonos, objeto del presente amparo, motivo por el cual considero cumplido el objeto de la presente acción de amparo y en consecuencia, que el mismo ha devenido abstracto.

Con respecto a esta temática la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene : "Los jueces se hallan habilitados para examinar de oficio la subsistencia o la desaparición de la finalidad del litigio, pues ello constituye un requisito jurisdiccional "Fallos 262:226; 281:401, 293:518 entre otros.

También ha expresado que la desaparición de los requisitos jurisdiccionales que habilitan su actuación importa la de poder juzgar y que dicha circunstancia es comprobable aun de oficio (Fallos: 341:1356; 340:1433; 330:5064 y 3069; 329:5098). Nuestro Superior Tribunal de Justicia (STJRN), también sostiene: "...El Alto Tribunal ha determinado que donde no hay discusión real entre el actor o el demandado, ya porque el juicio es ficticio desde su comienzo, o porque a raíz de acontecimientos subsiguientes se ha extinguido la controversia o ha cesado de existir la causa de la acción; o donde las cuestiones a decidir no son concretas o los sucesos ocurridos han tornado imposible para la Corte acordar una reparación efectiva, la causa debe ser considerada abstracta (cf. Fallos: 193:524); y que los pronunciamientos de carácter abstracto están vedados a los tribunales de justicia (cf. Fallos: 262:367)..". "A., X. B. C /I.PRO.S.S. s/Amparo" (e-s) Se. Nro. 17 del 12/02/2021.

Que así, teniendo en cuenta lo precedentemente expuesto, considero que me encuentro en condiciones de concluir el presente trámite, por el devenir abstracto de la petición original.

X.- Sin costas en atención a las características de la presentación y a cómo se resuelve la cuestión (art. 62 2° ap. CPCC).

Por todo ello;

RESUELVO:

I.- Declarar abstracta la presente acción de amparo iniciada por la Sra. Septimia Azucena Rossetti, contra la Obra Social IPROSS, por los motivos expuestos en el análisis y solución del caso, en los Considerandos respectivos.

II.- Tener por concluido el proceso y disponer el archivo del expediente.

III.- Atento a las características de la presentación y a cómo se resuelve, sin costas (art. 62 2° ap. CPCC).

IV.- Regístrese, protocolícese y notifíquese conforme arts. 120 del CPCC y 138 CPCC -Ley 5777-.

Julieta Noel Díaz

Jueza